0 0248049

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. José Luis de los Mozos.

Registro núm. 1292/89

ASUNTO:Recurso de amparo promovido por don José Luis Blanco Fernández.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5) de la Audiencia Nacional de 24 de abril de 1989, dictada en recurso núm. 54.514.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Blanco Fernández.

I.

ANTECEDENTES.

1.-Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional el día 6 de julio de 1989, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don José-Luis Blanco Fernández, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5) de la Audiencia Nacional de 24 de abril de 1989, por vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución).

2.- Se exponen en la demanda de amparo los siguientes hechos:

a) Con fecha 21 de abril de 1986, quien ahora recurre en amparo interpuso recurso contencioso-administrativo

—Papel de Oficio— UNE A-4

ante la Audiencia Nacional contra la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de septiembre de 1985, en virtud de la cual se resolvía el Concurso especial para cubrir vacantes en la Junta de Galicia, destinándose a don Antonio Alonso Núñez como Jefe del Servicio de Informática-Estadística de la señalada Administración autónoma.

b) Con carácter previo se agotó la vía administrativa, al haber interpuesto recurso de reposición que, no obstante, no fue resuelto, por lo que con fecha 17 de enero de 1986 se procedió a denunciar la mora.

c) Deducida la demanda contencioso-administrativa y evacuados los trámites pertinentes, la Audiencia Nacional dictó sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso planteado, sin entrar a conocer del fondo del asunto, por cuanto el recurrente "olvidándose por completo del objetivo inicial del recurso, que era la anulación del nombramiento de don Antonio Alonso Núñez pide la rehabilitación por cuanta de la Administración de la dignidad personal y profesional".

3.- Alega el recurrente que según reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Constitucional,el artículo 24.1 de la Constitución comprende el "derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y que dé respuesta a lo que la acción plantea" (STC 55/1983, de 23 de junio), por lo que se viola dicho derecho cuando el órgano jurisdiccional se niega a pronunciarse sobre la pretensión postulada.

Pues bien, en esa vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ha incurrido la sentencia que se impugna por apreciar una supuesta "desviación procesal... de la pretensión inicialmente impugnada", y ello aun a pesar de señalarse en la propia sentencia (fundamento de derecho primero) que la impugnación de la Orden de 19 de septiembre de 1985 constituía, precisamente, el "objeto inicial del recurso". Para llegar al resultado que se denuncia, la sentencia se apoya exclusivamente en la consideración literal del Suplico del escrito de demanda, olvidando, sin embargo, que,

Papel de Oficio— UNE A-4

como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, los escritos de demanda y contestación -sobre todo aquéllos en que se ha producido una intervención directa del administrado, sin asesoramiento profesional por razón de la materia, como en el supuestos que nos ocupa- deben ser considerados de forma global y conjunta, dando respuesta a las pretensiones deducidas por las partes.

Con cita de la doctrina contenida en la STC de 26 de enero de 1981 a propósito de los requisitos que han de reunir las demandas de amparo, apostilla el recurrente que su pretensión no fue otra que la impugnación específica de la Orden de Presidencia del Gobierno, "apareciendo la "honorabilidad" y la "dignidad personal y profesional", aludidos por aquélla (por la sentencia) como obstáculos para el otorgamiento de la tutela, como simples facetas de la impugnación solicitada, que, por ello, es la única pretensión postulada por el actor". De ahí que, para el recurrente, "no ofreciendo duda los elementos integrantes de dicha pretensión -"petitum y su fundamentación-, la omisión de la Sala en el conocimiento del fondo del asunto supone una flagrante vulneración del derecho a la tutela judicial prevista en el artículo 24.1 CE".

Finalmente, en cuanto al motivo de inadmisibilidad centrado en la supuesta falta de interposición del recurso de reposición, tal objeción carece absolutamente de consistencia, por cuanto tal recurso -afirma el recurrente- fue interpuesto en tiempo y forma, denunciando posteriormente la mora al no resolver la Administración. Tal motivo carece, pues, de toda consistencia y virtualidad.

Se suplica de este Tribunal Constitucional dicte sentencia otorgando el amparo y declarando nula la sentencia impugnada.

4.- El 27 de Noviembre se dictó providencia por la que se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo

—Papel de Oficio— UNE A-4

común de diez días al objeto de que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.c) de la LOTC.

5.- El solicitante de amparo suplicó que se dicte sentencia estimatoria del amparo, reproduciendo sustancialmente las alegaciones contenidas en su escrito de demanda, afirmando que el presente supuesto es un ejemplo paradigmático de violación del derecho a la tutela judicial, puesto que la Audiencia ha omitido pronunciarse sobre una pretensión que se reconoce y delimita a lo largo del contenido literal de la sentencia.

6.- El Ministerio Fiscal solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso, alegando, en síntesis que las dos causas de inadmisibilidad apreciadas por el Tribunal Contencioso-Administrativo se encuentran fundadas en derecho y, en consecuencia, no puede estimarse quiebra alguna de la tutela judicial, según reiterada doctrina constitucional.

II.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO: El presente recurso de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad propuesta, en atención a las siguientes razones.

Corresponde a los órganos judiciales, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el artículo 117.3 de la Constitución, resolver sobre su propia jurisdicción y competencia asi como determinar la adecuación del pro-

Papel de Oficio — UNE A-4

ceso a la pretensión que se trata de ejercitar y examinar la concurrencia de los presupuestos formales que condicionan su admisibilidad, la cual puede ser negada, sin menoscabo del derecho a la tutela judicial, mediante la aplicación motivada, razonable y no formalísta de una causa legalmente establecida.

En el caso presente, no puede abrigarse duda alguna acerca de la razonabilidad de la decisión judicial recurrida, en cuanto aplica la causa de inadmisibilidad establecida en el artículo 82.a), en relación con el 2, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contecioso-Administrativa, un recurso contencioso administrativo en el que se suplica, frente a un acto administrativo, "la rehabilitación por cuenta de la Administración de la dignidad personal y profesional del demandante en los mismos medios en los que ésta ha sido puesta en entredicho: Boletín Oficial de Galicia y la Voz de Galicia", pretensión que el Tribunal considera, excluída de la jurisdicción contencioso-administrativa por no venir encomendada a la misma la protección de la dignidad de las personas.

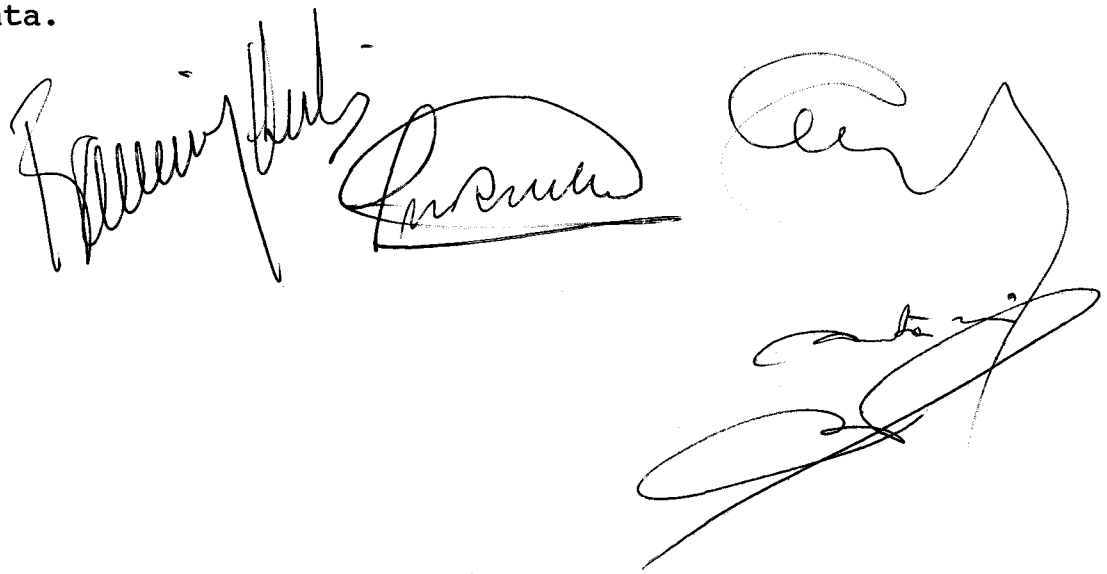
Frente a dicha resolución judicial, y cualquiera que sea su corrección legal, carecen de relevancia constitucional las alegaciones que el solicitante de amparo dedica a combatir la delimitación objetiva que del proceso ha hecho el órgano judicial, pues ello constituye discrepancia que se desenvuelve en el terreno de la legalidad ordinaria sin incidencia alguna en el derecho a la tutela judicial, dado que la decisión impugnada no impide al demandante defender su derecho ante la jurisdicción a la que, implícitamente, le remite el Tribunal Contencioso Administrativo y plantear, en su caso, el correspondiente conflicto de competencia negativo que le autoriza el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las anteriores consideraciones hacen innecesario entrar en el exámen de la razonabilidad de la otra causa de inadmisión que, por falta de previo recurso de reposición en la vía administrativa, se acoge en la resolución impugnada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En atención a todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.



—Papel de Oficio— UNE A-4